

Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mccl

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>

Jue 10/12/2020 11:19 AM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisfcardenas1@hotmail.com <luisfcardenas1@hotmail.com>; 'Natalia Rios' <juridica@emprestur.com>; maria.montoya@emprestur.com <maria.montoya@emprestur.com>; emprestur@hotmail.com <emprestur@hotmail.com>; Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2018-00142_.pdf;

Medellin, 10 de diciembre de 2020.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demandante: Norvey Gutierrez Carvajal y Otros.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.
Radicado: 05001 31 03 014 2018 00142 00

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder remitido vía correo electrónico al Juzgado el día 4 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, comedidamente procedo a remitir escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** junto con todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia y que se encuentran dentro de los anexos de la contestación de la demanda, contenidos en 47 folios.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se envía simultáneamente copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo institucional del Juzgado así como a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la codemandada Emprestur, e informo al Despacho que se desconocen los correos electrónicos de los demandados Angel Maria Tamayo Ramos y Juliana Sierra Goez, correos electrónicos que fueron indicados en el escrito de la demanda.

Confirmando que recibiré notificaciones en el correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com y en el celular 3152578910 o en la Calle 3 No. 25 - 399 oficina 13 en la ciudad de Medellin.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo con los archivos anexos.

Cordial Saludo,

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. 79.555.717 de Bogotá

T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

De: GUSTAVO ROMERO RAMIREZ [mailto:gustavo.romero.ramirez@gmail.com]

Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:37 a. m.

Para: 'ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co'

Asunto: RE: Poder proceso Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mcdl

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demandante: Norvey Gutierrez Carvajal y Otros.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.
Radicado: 05001 31 03 014 2018 00142 00

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder remitido vía correo electrónico al Juzgado el día 4 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, de la manera más atenta me dirijo al Despacho con el fin de solicitar autorización para ingresar al Juzgado con el fin de tener acceso al proceso de la referencia con el fin de notificarme personalmente y obtener el traslado de la demanda así como de los anexos de la misma.

Confirmando que recibiré notificaciones en el correo electrónico:
gustavo.romero.ramirez@gmail.com y en el celular 3152578910.

Cordial Saludo,

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. No. 79.555.717 de Bogotá
T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en desarrollo de su actividad jurídica y con fundamento en la ley 1581 de 2012, le pone de presente que su información personal recopilada en forma presencial, telefónica o virtual será usada, almacenada y procesada única y exclusivamente para los fines inherentes a nuestro objeto social y la solución especial de su situación jurídica. Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llego a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De: notificacionesjudiciales [mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co]

Enviado el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 4:18 p. m.

Para: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: gustavo.romero.ramirez@gmail.com

Asunto: RV: Poder proceso Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mcdl

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2018-00142

DEMANDATE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. GUSTAVO ROMERO para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

DEMANDANTES: NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADOS: ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, JULIANA SIERRA
GOEZ, EMPRESTUR S.A. Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

RADICADO: 05001310301420180014200

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder remitido vía correo electrónico al Juzgado el día 4 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito dar Contestación a la Demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- No le consta a mi representada, que el día 25 de diciembre del año 2014 se presentara accidente de tránsito en el corregimiento de Santa Rita (Ituango, Antioquia) donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placas TMX534, para este caso no existe informe de tránsito que presuma de la real ocurrencia del accidente y las condiciones de este, por lo cual debe ser probado.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO.- No le consta a mi representada las lesiones sufridas por demandante NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL ni la gravedad de estas. En efecto, se debe aclarar que si el demandante va a utilizar la declaración rendida por el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, ante la inspección municipal de policía de tránsito de Ituango el 7 de enero de 2015, la debe utilizar de forma integral por lo cual, la frase "presuntamente se encontraba inmóvil" resulta errónea, ya que el señor expresa de forma literal "...una persona que estaba en la calle tirada debido a su embriaguez...". Y como se indico en el punto anterior, no le consta a mi representada la ocurrencia del accidente y tampoco que en el supuesto accidente se hubieran presentado lesionados ni la gravedad de las mismas, por lo que debe ser probado. De igual manera se debe tener presente que la información suministrada directamente por el señor Norbey David Gutiérrez al personal del hospital manifestó que había sufrido lesiones por una riña o pelea callejera y lo mismo manifestaron sus familiares al personal del hospital.

TERCERO.- No le consta a mi representada las condiciones de propiedad, afiliación y actividad del vehículo de placas TMX534, esto debe ser probado.

CUARTO.- No le consta a mi representada las lesiones sufridas, el tratamiento médico realizado ni los diagnósticos que se le hayan hecho al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, en especial cuando al revisar los documentos aportados por la demanda se evidencia que la misma víctima se encarga de romper el vínculo causal entre el supuesto accidente y las lesiones que atribuye al mismo, veamos:

- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ITUANGO, 25/12/2014

5:50 horas usuario se des canaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el centro,

Como se observa, el señor Norbey David Gutiérrez Carvajal abandona el centro médico (hospital) por su propios medios y bajo su propia responsabilidad, es decir, no presentaba las lesiones que indica el apoderado del demandante ya que se fue por su propia decisión y por sus propios medios.

QUINTO.- Es un hecho compuesto, por lo cual debo responder de forma escalonada a cada una de las apreciaciones:



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

-
- No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente, y como lo afirma la parte demandante no existe informe policial de accidente de tránsito, por tal motivo se debe probar.
 - No le consta a mi representada la supuesta versión rendida por parte del señor Angel Maria Tamayo ya que mi representada no hizo parte de dicho acto, por lo cual no le consta ni su contenido ni tuvo la oportunidad de controvertirlo y debe ser probado y verificar las circunstancias bajo las cuales rindió la mencionada versión.

Ahora bien, comete un garrafal error argumental el demandante en este hecho, ya que en un principio atribuye la inexistencia de informe de tránsito a la inexistencia misma de autoridad de tránsito en la zona, para luego intentar atribuir dicha inexistencia al señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, por lo cual no queda claro que busca con dichas afirmaciones que en todo caso, no tiene cabida en este acápite de la demanda

SEXTO-. No le consta a mi representada dicha declaración extra-juicio rendida por el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS y mucho menos su contenido, por tal motivo debe ser probado.

SEPTIMO-. No le consta a mi representada que el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS acudiera al tránsito de Ituango, Antioquia, ni mucho menos el contenido de la mencionada declaración ya que ni hizo parte de la misma, por lo que debe ser probado.

OCTAVO-. No le consta a mi representada que el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL acudiera a la fiscalía para instaurar denuncia en contra del señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, que se pruebe.

NOVENO-. No le consta a mi representada las valoraciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la condición del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, en especial cuando se evidencia en la historia clínica que en primer lugar, el menor de edad en estado de alicoramiento y sin el acompañamiento de sus guardas se expone por su propia culpa al peligro y que en segundo lugar, abandona el primer centro de atención médica rompiendo de facto el supuesto nexo causal que tendría que demostrar el demandante para atribuir las lesiones al accidente.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

DECIMO-. No le consta a mi representada la realización de un examen de calificación de invalidez laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y mucho menos las conclusiones a las que se llegaron en el mismo, debe probarse.

DECIMO PRIMERO-. No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante respecto a los grados de dependencia producto de las supuestas lesiones que se le ocasionaron al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL. En especial se debe recalcar que en la historia clínica existen visitas donde acude solo y caminando a las citas, dando indicio grave en contra de la "dependencia severa", veamos:

- HISTORIA CLINICA DE: EPICIRISIS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS –
FECHA INGRESO: Nov.09/2017 y Nov. 10/2017.
ANAMNESIS – DATOS DE LLEGADA DEL PACIENTE: Llego por sus propios medios? : SI, Por cual medio: CAMINANDO, Estado de llegada: Consciente, Estado de Embriaguez: No.
- HISTORIA CLINICA DE: EPICIRISIS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS –
FECHA INGRESO: Oct. 18/2019
ANAMNESIS – DATOS DE LLEGADA DEL PACIENTE: Llego por sus propios medios? : SI, Por cual medio:, Estado de llegada: Consciente, Estado de Embriaguez: No.

DECIMO SEGUNDO-. No es un hecho, es una apreciación del demandante respecto de las necesidades con ocasión a las supuestas lesiones que sufre el demandante, y no le consta a mi representada, en especial cuando teniendo en cuenta que las lesiones no tienen relación directa con el supuesto accidente sino son provenientes de una pelea callejera, agregando que el demandante mismo, al abandonar el hospital durante más de 6 horas posteriores a su ingreso, se encargó de forma eficaz de romper cualquier nexo causal que pudiese existir entre el supuesto accidente y las lesiones que aduce, esto es, porque por 6 horas y contra la voluntad de los médicos anduvo por sus propios medios, agravando su condición o incluso creando nuevas lesiones que lo llevaran al estado en el cual se encuentra a día de hoy, desconociendo mi representada que hizo o que actividad realizó durante esas 6 horas que estuvo por fuera del centro médico (hospital)



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

poniendo en peligro su vida o quizás estuvo en otra pelea callejera o tuvo otro accidente el cual le quieren atribuir al asegurado, por lo que debe probarse.

DECIMO TERCERO-. No le consta a mi representada ni las lesiones físicas ni la existencia de dicho accidente ya que no tuvo participación en el mismo y como se ha indicado constantemente el demandante y sus familiares siempre indicaron que las lesiones se produjeron por una pelea callejera además el señor Norbey Gutiérrez se des canalizó y se fue del hospital por sus propios medios y bajo su propia responsabilidad por más de 6 horas entonces no se pueden endilgar una lesiones a un supuesto accidente cuando el mismo demandante se fue del hospital y se desconoce que hizo durante esas 6 horas pudiendo haberse accidentado en ese lapso de tiempo o involucrarse en otra pelea callejera. Ahora bien, respecto a la Resolución No. 1555 de 2010, es un documento público y no es un hecho como tal la mencionada resolución.

DECIMO CUARTO -. No le consta a mi representada la actividad laboral del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, y si realmente se encontraba laborando, por lo tanto debe ser probado, pero llama mucho la atención que el apoderado de la parte demandante indica que se ganaba un salario mínimo de \$781.242, siendo que el supuesto accidente ocurrió en el año 2014 donde el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000, por lo tanto esta parte del hecho no es cierta.

DECIMO QUINTO-.Es cierto respecto a la celebración de la audiencia de conciliación, pero como se ha indicado anteriormente, existe una culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad, siendo esta una de las razones que excluyen de responsabilidad a mi representada, por lo tanto no es cierto que no se haya demostrado los hechos que excluyen de responsabilidad a los aquí demandados.

DECIMO SEXTO-. Es cierto.

DECIMO OCTAVO-. Es de resaltar que en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante se salta el numeral Decimo Séptimo, pasando al Decimo Octavo al cual le damos contestación de la siguiente manera: Es un hecho compuesto al cual responderé de forma escalonada:



-
- No le consta con quien vivía el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL para el momento del accidente y mucho menos con quien vive actualmente, debe probarse.
 - No le consta a mi representada la condición de víctimas indirectas de la señora MIRIAM DEL CARMEN CARVAJAL JARAMILLO y sus hermanos OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL y FRANCISCO LUIS GUTIERREZ CARVAJAL, que se pruebe.
 - No le consta a mi representada las condiciones de vida y actitud que tenía el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, ahora bien, cabe recalcar que sus familiares antes de conocer de la existencia del conductor del vehículo, atribuían las lesiones a la participación en una riña, dando cuenta o abriendo la posibilidad a que él para entonces menor de edad NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, además de abusar del alcohol (cosa que está probada en la historia clínica) era una persona iracunda reconocida, tanto así que una riña fue la primera conclusión de su núcleo familiar, de igual forma se recalca que las lesiones sufridas y los padecimientos sufridos tanto por la víctima directa como las indirectas se deben a una culpa exclusiva del señor Norbey Gutiérrez.
 - No le consta a mi representada el cambio de domicilio de los demandantes y mucho menos las razones de dicho cambio, además según las historias clínicas el señor Norbey ha sido atendido en el hospital de Ituango donde reside, por lo tanto lo indicado en este hecho debe ser probado.

DECIMO NOVENO.- No es cierto, y No es un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, y No le consta a mi representada los supuestos daños extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicios morales que aduce el demandante, más cuando la responsabilidad por su condición recae en una culpa exclusiva de la víctima, quien borracho y solo, pierde el conocimiento en medio de una vía pública, y posteriormente se des canaliza y se va por sus propios medios del hospital por más de 6 horas.

VIGESIMO.- No es cierto y No es un hecho sino una manifestación subjetiva de la parte actora, aun más cuando la responsabilidad de la condición del demandante recae en una culpa exclusiva de la víctima, quien borracho y solo pierde el conocimiento en medio de una vía pública, se va por sus propios medios del



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

hospital por más de 6 horas y si se genero algún tipo de perjuicios o daño a la vida de relación es por el actuar imprudente y negligente del mismo Norbey Gutiérrez.

VIGESIMO PRIMERO.- No es cierto, no es un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, más aun cuando se tiene claro que dichos padecimientos en caso de existir son producto única y exclusivamente del actuar imprudente de la víctima y sus guardas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a las pretensiones precisadas en la demanda que ha dado origen a este litigio y a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamento jurídico y de respaldo fáctico, en consecuencia solicito se exonérese a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de realizar pago alguno.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Como se probará durante el proceso durante las diferentes etapas procesales, respecto a los hechos que convoca a la demanda se configura un hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad.

El hecho de la víctima es fundamental dentro de la responsabilidad civil, toda vez que permite una exoneración parcial o total del demandado, y donde dicha parcialidad o totalidad depende de si la conducta del perjudicado es causa única del daño o si dada la situación se combina la intervención activa de la víctima y del demandado.

En materia de responsabilidad civil extracontractual cuando nos referimos al ejercicio de actividades peligrosas, nos involucramos con teorías de orden objetivo, donde el demandado se exonera mediante causa extraña. La doctrina y



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

jurisprudencia han catalogado como causa extraña el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y **la culpa exclusiva de la víctima**.

Para el caso resulta ilustrativo los ejemplos dados por el Doctor Javier Tamayo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil" donde dice: "Creemos que si un peatón se desploma en medio de la vía y es arrollado por un automotor, ese hecho de la víctima no requiere ser culposo para la exoneración total, puesto que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño"(Jaramillo, 2011)

Para este caso se evidencia como la víctima se encontraba inconsciente debido al alto grado de alicoramiento o embriaguez de la víctima y tirado en una vía pública (aparentemente en una curva) de una vereda, y no existe prueba que demuestre un actuar negligente en el ejercicio de la conducción por parte del conductor del vehículo automotor, por lo cual, no es nadie más sino la víctima quien aporta la causa eficiente para la ocurrencia del accidente.

Respecto a esta excepción la Corte ha sido clara, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.



"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa suadamnunsentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (negrilla fuera del texto).

Además de lo anterior se debe aclarar que el demandante se encontraba claramente vulnerando la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en especial los artículos 57, 58 y 59 que establecen:

"Artículo 57. Circulación Peatonal: *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".*

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física"
(Subrayado fuera de texto).

En mismo sentido se estipula en el Artículo 59, veamos:

"Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continúan deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de 16 años:

Las personas que se encuentren bajo influjo de alcohol , drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos"



Es entonces evidente Señora Juez, que el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, se puso a sí mismo en peligro, bajo la inobservancia de normas de orden público, como son las normas del Código Nacional de Tránsito, lo que termina por apoyar más allá de lo necesario la tesis expuesta por esta contestación donde se asimila la conducta del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL a una causa extraña total y suficiente del accidente en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, si el motivo del accidente lo constituyó la culpa exclusiva de la víctima, los demandados no están llamados a responder civilmente.

El derecho y la justicia en el proceso que ocupa nuestra atención, no pueden reprochar a un ciudadano por el comportamiento de otro, máxime si tenemos presente que aquél tan sólo responde por sus actos, sin que puedan serle imputables los actos culpables de éste.

Por lo anterior, si el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a la ausencia de cuidado que debe mantener la víctima (deberes de autoprotección), el daño sufrido tan sólo puede ser imputado a su conducta imprudente.

Es evidente que las lesiones sufridas por el señor Norbey David Gutiérrez Carvajal se ocasionaron única y exclusivamente por la imprudencia y falta del deber de autoprotección del demandante quien en alto estado de embriaguez quedo privado en una vía pública sumado a lo anterior estando en el hospital se des canalizo y se fue del hospital por su propia decisión bajo su responsabilidad y por sus propios medios, en decir, si existió alguna lesión se produjo con posterioridad al supuesto accidente ya que el señor Norbey Gutiérrez estuvo por fuera del hospital por más de 6 horas, donde queda claramente comprobado que el señor Norbey Gutiérrez se encontraba en buen estado ya que fue su decisión irse del hospital por sus propios medios.

• **NO EXISTENCIA DEL HECHO:**

Como se ha indicado permanentemente, existe claridad en que el supuesto hecho motivo de la demanda no existió, primero teniendo en cuenta que no existe informe policial de accidente de tránsito, que no hubo intervención de autoridad de tránsito ni de policía, no se informo a las autoridades respectivas al ingresar al hospital ni la primera vez ni luego de las horas posteriores al momento que el



señor Norbey Gutiérrez decidió des canalizarse e irse por su propios medios y bajo su responsabilidad del hospital, segundo el mismo señor Norbey Gutiérrez y sus familiares indicaron al personal del hospital que sus lesiones fueron resultado de una pelea callejera y tercero, el señor Norbey Gutiérrez se fue del hospital por sus propios medios, caminando, se des canalizo y se fue del hospital bajo su responsabilidad, es decir, no tenía las supuestas lesiones ya que se fue caminando por sus propios medios y duro 6 horas por fuera del hospital, siendo ese un lapso de tiempo bastante largo donde pudo suceder varias cosas como involucrarse en otra pelea callejera o en un real accidente de tránsito que le haya producido las lesiones.

- **ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

Como se ha indicado constantemente y tal y como obra en la historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Ituango, se evidencia que el señor Norbey David Gutiérrez Carvajal a las 5:50 horas del día 25 de diciembre de 2014 se detalla: "usuario se des canaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el ser..." y reingresa a las 11:30 a.m., por lo anterior es claro que no existe un nexo causal ni relación alguna entre el supuesto accidente de tránsito y el supuesto daño, ya que el señor Norbey Gutiérrez se fue del hospital por sus propios medios, bajo su responsabilidad sumado a que siempre indico que las lesiones sufridas eran consecuencia de una riña o pelea callejera, además estuvo por fuera del hospital por casi 6 horas donde se desconoce que hizo durante ese lapso de tiempo y si tuvo un accidente que le haya producido las lesiones que pretende atribuirle al conductor Angel Tamayo o se involucro en otra pelea, por lo tanto esa duda e incertidumbre no puede atribuirle ninguna responsabilidad a mi representada ni a los aquí demandados.

- **EXCEPCION DE FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

No existe prueba alguna que repose dentro del proceso que demuestre los supuestos perjuicios, es claro para la ley que si se pretende el pago de unos perjuicios materiales estos se deben de probar en debida forma, situación que se



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

ha desconocido en el presente proceso ya que no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre el monto real y efectivo de los supuestos perjuicios, veamos:

- **DAÑO EMERGENTE FUTURO:**

Se atribuye dicho monto a la necesidad de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA por 24 horas y con un salario de 4.200.000 millones de pesos, esto en atención, a las supuestas lesiones y necesidad de acompañamiento total del demandante, quien a pesar de lo anterior acude caminando a hospitales y por sus propios medios, e incluso si no lo hiciera, como ya se dejó claro anteriormente, la condición de salud que alega padecer fue causada por una culpa exclusiva de la víctima, lo cual es la causa extraña necesaria para eximir de responsabilidad a la persona que ejercía una actividad peligrosa. Igualmente ese cálculo del daño emergente futuro lo liquida la parte demandante con base en meras especulaciones y sin documento o prueba alguna que lo soporte, solamente toma como base suposiciones sin existir certeza alguna.

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, tales como su afiliación a la seguridad social y su salario, los cuales deben ser tazados y aplicados a los 90 días de incapacidad médico legal DEFINITIVA que le otorgó el dictamen de Medicina Legal, además se toma como base un salario diferente al de ocurrencia del supuesto accidente y le suman un factor prestacional que no está demostrado.

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, tales como su afiliación a la seguridad social y su salario, los cuales deben ser tazados y eventualmente aplicados a las fórmulas, no basta con su simple afirmación.

• **AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

Para el caso en concreto es evidente por la revisión de la historia clínica que además de haber sufrido las lesiones por su propia culpa, el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, abandona el recinto medico de forma agresiva,



llegando incluso a des canalizarse, este abandono en contra de las disposiciones de la atención medica rompe por completo el nexo causal, en especial cuando se evidencia la amplia diferencia entre la gravedad de las lesiones presentadas en el ingreso y las del reingreso, veamos:

- 25-12-2014: Urgencias – 5:00 horas Vena en dorso de miembro superior derecho con venocott #20 más 500cc de solución salina. Para hidratar al E.F. **se observa un buen estado de embriaguez. Con pequeños raspones en la cabeza.** Con 1000cc de solución salina más prepodine y cubro con gasas más furasin. Mucosas húmedas, cabeza y cuellos normales, sin adenopatías, campos pulmonares ventilados no ruidos patológicos corazón rítmico abdomen blando no doloroso a la palpación, miembros inferiores sanos, sin edema.(negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, aparentemente las condiciones de llegada del demandante al recinto medico eran técnicamente comunes y de una gravedad leve, continuemos:

- 25-12-2014: Urgencias – 5:50 horas Usuario se des canaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el ser...

Aqui posiblemente aun en estado de alicoramiento el demandante abandona el recinto de forma agresiva, haciendo caso omiso a cualquier orden o sugerencia del personal médico, sigamos:

- 25-12-2014: Urgencias – 11:30 Reingreso Usuario de 17 años de edad, reside en santa Rita, soltero, sin hijos, agricultor af : HTA → papá. Es ingresado al servicio en una cobija en compañía de su hermano y la mamá, me refiere la mamá que está cortado en la cabeza y se queja mucho. TA: 120 – 80 T: 36,3 C, SPO2 98% sin oxígeno – DMT 120 mg. Informo vía telefónica al Dr. Robert quien ordena 1000cc de solución salina para hidratar, dipirona 1 gr para el dolor y suturar. Canalizo vena con venocott #20 más solución salina 500cc. Aplico tratamiento sin complicaciones. Y al examen fisico **se observa herida en la cabeza de 3 cm de longitud y 1 cm de profundidad +- lavo con 3000 de solución más prepodine y suturo con 40 3 puntos separados** y cubro con gasa más furasin,



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

pulmones ventilados no ruidos patológicos, corazón rítmico, abdomen blando no síntomas virarios en miembros inferiores sin edema. (negrilla fuera del texto)

Es entonces aquí donde se debe preguntar el Despacho, la posibilidad que es bastante alta que entre las 5:50 de la madrugada y las 11:30 horas, el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL quien abandona el recinto aun alicorado, con un claro temperamento irascible, se viera involucrado en una riña o en otro accidente, que agravara su condición, y generara las lesiones que hoy aparentemente le generan tantas penumbras y dolencias.

Es entonces este periodo entre las 5:50 horas y las 11:30 horas del día 25 de diciembre de 2014 que generan un vacío que rompe por completo el nexo causal que pudiera haber llegado a existir entre el accidente y las lesiones sufridas por el demandante. Dejando a la imaginación lo que pudo haber ocurrido ya que no existe prueba que dé cuenta de su condición durante dichas horas.

- **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES:**

No es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante recalcar que en materia de seguros, la obligación que surge producto de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual genera si se prueba una obligación, pero dicha obligación tiene la característica fundamental de ser la obligación de REPARAR, ya que intentar lucrarse de la ocurrencia de un accidente con la reparación recibida se enmarca en la figura jurídica del enriquecimiento sin causa. Ahora bien, para finalizar es importante recalcar que en este caso si bien puede existir un dictamen y unas lesiones, estas no son susceptibles de ser reparadas, toda vez que en primer lugar, encuentran su origen en una culpa exclusiva de la víctima y en segundo lugar, existe un rompimiento del nexo causal también causado por la misma víctima como se dijo anteriormente.



- **AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LAS MISMA:**

El perjuicio a la vida a la relación se entiende como un impedimento para desarrollarnos como seres sociales de manera plena, este afecta en forma personal la vida del individuo pues este no podrá gozar de los diversos placeres que nos ofrece el hecho de estar vivos. Sin embargo, al igual que con los perjuicios morales, no basta solamente con afirmar que la vida social de los demandantes se vio gravemente afectada en el desarrollo de diversas actividades.

Es fundamental dicha adecuación del perjuicio al mundo fenomenológico, ya que si bien puede parecer un concepto abstracto, para su solicitud, se debe concretar en hechos de la vida cotidiana que cambiaron y se dejaron de disfrutar. Como lo dijo el Doctor Javier Tamayo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil":

"Desde luego, la determinación del monto indemnizable depende de los efectos que en la vida diaria de la víctima tenga su lesión. Un atleta, por ejemplo, sufre un grave perjuicio fisiológico en razón de una fractura; en cambio, un intelectual se verá más gravemente afectado en su vida placentera si no puede volver a leer a causa de una ceguera."

En conclusión, si no se alega y no se muestra en ningún acápite de la demanda dicha adecuación de la pretensión a los hechos, entonces se debe entender que la misma es caprichosa y, por tanto, no se adecua a derecho, sumado a lo anterior, no puede existir una condena por este tipo de perjuicios toda vez que como se ha señalado los daños y perjuicios se ocasionaron por culpa exclusiva de la víctima existiendo además un rompimiento del nexo de causalidad.

- **AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS:**

En los perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral se busca reparar el daño sufrido con ocasión a dolores físicos, angustia, depresión, ansiedad y cualquier otro padecimiento que ocurra en la víctima con ocasión al accidente.



Pero clara ha sido la doctrina en que esta reparación para víctimas indirectas es de carácter excepcional, para ellas no basta con un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa. Resulta imprescindible un estado depresivo o angustioso de carácter importante el cual no ha sido probado sumado a que el evento se genera por culpa exclusiva de la víctima y el rompimiento del nexo de causalidad.

- **DEDUCCION DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO:**

En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que haya percibido como reconocimiento a cualquier reclamación, y que se compruebe pagada dentro del trámite.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.**" Por lo tanto, un daño sólo*



puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...(Negrilla fuera de texto).

De igual forma como se indica en el texto de la demanda y basan la liquidación con un factor prestacional, es claro que el señor Norbey Gutiérrez contaba con la seguridad social por lo tanto es su EPS la que debe asumir su pensión debido a la incapacidad, debiendo ser descontada esa indemnización

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO:**

En este caso se evidencia como el demandante solicita una serie de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación distribuidos entre los demandantes. En efecto, como se demostró y se demostrará durante el proceso no existe ningún indicio de prueba fehaciente que permita intuir la existencia de dichos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación y que en todo caso de llegar a existir, NO EXISTE un nexo causal atribuible que dé cuenta que dichos padecimientos son producto de las lesiones sufridas por el supuesto accidente de tránsito y no por algún otro acontecimiento del mundo fenomenológico producido por el demandante debido a su estado embriaguez y animo iracundo sumado a su ida del hospital por 6 horas por su cuenta y riesgo.

Así mismo, es de aclarar que si se prueba la culpa exclusiva de la víctima los perjuicios afectados por dicha causa extraña son tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por lo cual se confirmaría de forma aún más tajante lo alegado en esta contestación.

- **CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL**

Existe falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G del P., del dictamen pericial aportado.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

"Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

"2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

"4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

"5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

"6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

"7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

"8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

"9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al analizar el documento aportado y denominado dictamen de Pérdida de capacidad laboral, se encuentra que con el mismo no se dio cumplimiento a los numerales 2 al 10 del art. 226 del C.G.P.

Por tanto, no podrá darse valor de dictamen pericial en los términos del art. 226 del C.G.P.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

• **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL**
CONTRATO **DE** **SEGURO:**

Es preciso advertir que mediante la póliza de responsabilidad civil expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., identificada bajo el número 6158005788 la cual estuvo vigente entre el 25 de noviembre de 2014 al 01 de abril de 2015, figura como tomador y asegurado EMPRESTUR S.A.S. y como beneficiarios los terceros afectados.

En el proceso que adelantan los señores NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, MIRIAM DEL CARMEN CARVAJAL JARAMILLO, OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL, FRANCISCO LUIS GUTIERREZ CARVAJAL, figura como demandado directamente Axa Colpatria Seguros S.A., y solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía de la aseguradora, por tanto la acción que inicia contra la compañía de Seguros Colpatria es la acción directa regulada en el artículo 1133 del C.Co.

El mencionado artículo 1133 del Código de Comercio, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Por su parte el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente

"Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Es evidente entonces como se indica en la demanda que la fecha de ocurrencia del siniestro es el 25 de diciembre de 2014, siendo claros en que los hechos se conocieron el mismo día que ocurrieron y desde dicha fecha se han contado los términos de prescripción.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido los tiempos de ley para la prescripción desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por tener plena aplicación la prescripción ordinaria, resulta inaplicable la extraordinaria. En efecto, la acción se encuentra prescrita y, como lo ha señalado la jurisprudencia, en casos como el que es objeto del litigio, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria a la que hace referencia el artículo 1081 del C.Co. La Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"...En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que hayan tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de 2 años.

Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así:

- a. cuando se consuma el término de los dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro" (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. Julio 4/77).*

Por su parte, el doctor Hernán Fabio López ha señalado lo siguiente:



"Si se tiene en cuenta que la víctima es beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del Código de Comercio es parte en el contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empieza a contarse el término de prescripción ordinaria de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando es lo frecuente que en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca..." 1

En este orden de ideas, si los hechos que originan el presente proceso ocurrieron el 25 de diciembre de 2014 la fecha de presentación de la demanda y notificación de la misma ya habían transcurrido más de cinco (5) años y 11 meses, motivo por el cual operó la prescripción ordinaria de la acción que surge del contrato de seguro así mismo opero la prescripción extraordinaria.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado la prescripción ordinaria y la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del C.Co.

Resulta menester calcular que el termino de prescripción ordinaria concluye para el demandante el día 25 de diciembre de 2016, para interrumpir dicho termino, el interesado debió presentar una reclamación directa en los términos del Artículo 94 del código general del proceso, reclamación directa que fue presentada por el demandante el día 14 de diciembre de 2016 y a la cual se le dio debido tramite por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el día 26 de diciembre de 2016, fecha desde la cual inició nuevamente a contar el termino de prescripción ordinaria de dos años, cuya fecha definitiva se cumplió el 26 de diciembre de 2018. Así mismo,

IBLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupré. Cuarta Edición 2004. Pág. 281.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

se aclara que la prescripción extraordinaria corrió en su misma manera por los 5 años que dispone la ley terminando el 24 de diciembre de 2019.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probada la presente excepción de merito

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN:**

"Artículo 2358. Prescripción de la acción de reparación

Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Para el caso en concreto ha operado la prescripción de la acción de reparación en cabeza de los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el 25 de diciembre de 2014, lo que genera como plazo máximo para iniciar la acción hasta el día 25 de diciembre de 2017, situación que no se presentó ya que la demanda fue radicada en el despacho el 23 de marzo de 2018, siendo admitida el 23 de abril de 2018 y notificada el 24 de noviembre de 2020, es decir, se notifica la demanda después de mas de un año de admitida la demanda, operando la prescripción.

Como se puede observar desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 5 años. Motivo por el



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

cual ya ha operado la prescripción de la acción de reparación. Claro está que los interesados debieron interponer sus acciones judiciales dentro del plazo estipulado en la ley contados a partir de la ocurrencia del siniestro y en este caso dicha situación no sucedió dejando operar la prescripción.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS:**

El artículo 1568 del Código Civil consagra con respecto a las Obligaciones Solidarias:

"...Definición. En general cuando se ha contratado por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito..."

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos que no la establece la ley..."

Por su parte el artículo 1079 del Código de Comercio consagra:

"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074..."

En consecuencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio y a las Condiciones Generales de la Póliza, el contrato de seguro no es un contrato de responsabilidad solidaria ya que el asegurador solo está obligado sino hasta concurrencia de la suma asegurada dispuesta en la carátula de la



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

póliza y en el evento que se llegare a probar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es claro advertir que la aseguradora no es solidariamente responsable con los demás sujetos procesales ni con otra aseguradora toda vez que la responsabilidad de mi representada se limita a lo pactado en el contrato de seguro y a sus condiciones generales, deducibles, garantías y exclusiones.

Es claro que la figura de la solidaridad no abarca en ningún momento y por ningún motivo a la aseguradora, la obligación de la aseguradora nace de un contrato de seguro que es el vínculo jurídico que nace de la obligación que adquiere del asegurado para entrar en su lugar a respaldarlo hasta el monto del valor asegurado y teniendo en cuenta los sublimites del valor asegurado, la disponibilidad del valor asegurado así como las condiciones, cláusulas, garantías, deducibles, exclusiones y todo lo pactado en el contrato de seguro, es por esto que la obligación de la aseguradora no nace de las normas que imponen a los sujetos la obligación de indemnizar a aquellos a quienes han inferido el daño sino que su obligación nace del contrato de seguro.

Mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con radicado No. 05360310300120090025300 del 9 de agosto de 2012 con ponencia del honorable Magistrado Dr. Julian Valencia Castaño, señalo:

"Por consiguiente, cuando las víctimas de una responsabilidad decidan demandar directamente a los civilmente responsables y a la compañía aseguradora, podrán hacerlo por separado o conjuntamente, lo que implica que si los civilmente responsables son varias personas, entonces serán condenados en forma directa y solidaria en todo, mientras que la compañía de seguros será condenada directamente pero no como civilmente responsable, sino como obligada a pagar la indemnización hasta por el monto a que se comprometió en el contrato de seguro. De ahí que una vez producida la condena, las víctimas podrán ejecutar conjuntamente a los civilmente responsables y a la compañía aseguradora, bajo la salvedad de que si el asegurado paga primero, tendría éste derecho de repetición



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

contra la compañía aseguradora y si ésta es la que paga primero, entonces liberará a los civilmente responsables de la obligación de pagar".

Es claro que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., su responsabilidad no es solidaria con los civilmente responsables sino que su responsabilidad proviene y nace del contrato de seguro por lo tanto se debe dar plena validez a las cláusulas y condiciones particulares y generales que rigen esos contratos de seguro y es claro que la obligación máxima de la aseguradora llega hasta el valor el sublímite del valor asegurado y disponibilidad del mismo para el pago de la indemnización.

- **EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:**

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

Lo anterior teniendo presente que constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia"

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

• **SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil, responsabilidad civil extracontractual transporte servicio público pasajeros No. 6158005788 dentro de sus condiciones particulares y generales establece la Cláusula Perjuicios Morales que estipula:

Perjuicios Morales Sublímite del 60% del valor asegurado: Se incluyen el daño moral, el daño fisiológico y la pérdida de vida de relación, que sea consecuencia directa de una lesión personal y/o muerte. Se excluyen estos amparos cuando no hay daño físico.

Por lo tanto, en caso de existir una condena en contra de la aseguradora por perjuicios morales y daño a la vida de relación, esta suma no puede ser superior a \$22.176.972.

• **LIMITACION DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR Y APLICACION DEL DEDUCIBLE:**

En el evento de declararse alguna responsabilidad en cabeza mi representada, tal condena no podrá ser superior al límite del valor asegurado para el amparo correspondiente, es decir, la suma de \$36.961.620 descontando siempre el deducible del 10% mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, sin que pueda obligarse a Axa Colpatria Seguros S.A., a asumir pagos mayores, aunque la eventual condena al demandado sea superior.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

- **LIMITE ASEGURADO:**

En el evento de declararse alguna responsabilidad en cabeza de la aseguradora, tal condena no podrá ser superior al límite del valor asegurado para el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas con base en el sublímite del valor asegurado para perjuicios morales y daño a la vida de relación, es decir, \$ 36.961.620 descontando el deducible pactado que es del 10% mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, siendo dicha suma descontando el deducible el máximo límite asegurado.

- **LIMITE MAXIMO DE REPOSABILIDAD:**

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

De igual forma, las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso del Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Lo anterior quedo establecido en clausula 3.1 del condicionado general que rige el contrato de seguro suscrito.

- **EXCEPCIÓN GENERICA:**

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a los demandados y que no haya sido alegado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta en su totalidad el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que no se evidencia una clara correspondencia con la realidad, veamos:



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Respecto al **daño emergente futuro**, donde se solicita un salario de 4.200.000 millones de pesos mensuales para un auxiliar de enfermería que acompañe de por vida al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, resulta inocua la pretensión toda vez que no prueba en ningún caso la necesidad de esta. Incluso se evidencia en la historia clínica que la paraplejia es un antecedente y que acude a las citas por sus propios medios y caminando como se evidencia en las historias clínicas.

Para el **lucro cesante consolidado** se debe probar las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, situación que no acreditan en el proceso y que sin ella no se puede pasar a hacer una debida liquidación y tasación.

En cuanto al **lucro cesante futuro**, se debe corroborar las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, así como la real condición de vida que tiene actualmente y si dicho dictamen el cual será debidamente objetado tiene validez y se corresponde con la realidad.

En lo que se refiere a la esfera de **los daños extrapatrimoniales en su modalidad de daños morales y daño a la vida** en relación para los demandantes se resalta la inexistencia de dichos perjuicios y la falta de prueba de estos.

Sumado a todo lo anterior los perjuicios son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima y no a algún actuar del asegurado.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probadas estas excepciones y condenar en costas a la parte actora.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez que se le reconozca dependencia judicial para obrar dentro del presente proceso al Abogado Andrés Velez Isaza identificado con C.C. No. 1.039.465.067 y T.P No. 343.882 del C.S. de la J., para que actúe ante su Despacho como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar el



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

expedientes, quedando igualmente facultado para retirar oficios, despachos Comisorios, etc., e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir y demás actos que autorice la ley.

PRUEBAS

Testimoniales e Interrogatorios:

- Cítese al señor Angel Maria Tamayo Ramos para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé
- Así mismo, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como las partes demandadas.

Contradicción del dictamen:

- Con base en el artículo 228 del Código General del Proceso y toda vez que con la demanda se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia suscrita por los doctores Ligia Montoya Echeverri, Sandra Aliette Yepes Yepes y Cesar Augusto Osorio Velez y en caso que el despacho le otorgue a dicho documento la naturaleza de dictamen pericial con el fin de ejercer el derecho de contradicción e interrogarlos sobre la autoría, alcance y contenido del dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor Norvey David Gutierrez Carvajal quien es demandante en el presente proceso y debidamente identificado en el mismo.

Documentales:

- Poder para actuar
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil . Tipo de Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158005788.
- Condiciones Generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005.
- Copia Historia Clínica - Evolución - del E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Ituango (Urgencias). de fecha 25/12/14.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

ANEXOS

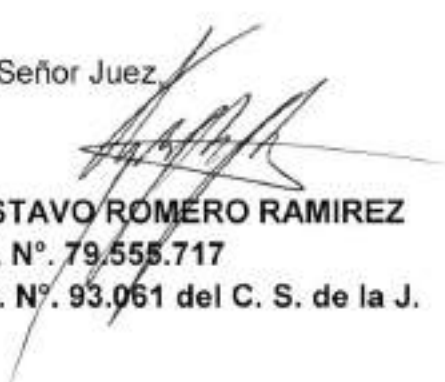
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Axa Colpatria Seguros S. A., NIT. No. 860.002.184-6 recibirá las notificaciones en la Carrera 42 No 3 Sur - 81 piso 19 de la ciudad de Medellín, dirección electrónica: cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Teléfono (4) 6042414.

- El suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 13 de la ciudad de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com, teléfono 3152578910 o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. N°. 79.555.717
T. P. N°. 93.061 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL
RADICADO: 2018-00142
DEMANDATE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y
OTROS.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, email gustavo.romero.ramirez@gmail.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GUSTAVO ROMERO RAMIREZ
C.C. No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.
Email: gustavo.romero.ramirez@gmail.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158005788

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 27 03 2014	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 219	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MEDELLIN CORREDORES	
TOMADOR EMPRESTUR S.A.S				NIT 811.030.670-5	
DIRECCION KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA				TELÉFONO 3630203	
ASEGURADO EMPRESTUR S.A.S				NIT 811.030.670-5	
DIRECCION KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA				TELÉFONO 3630203	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				NIT 00.000.000-0	
DIRECCION TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	18 5 2014	DE DESDE A LAS A LAS DIA MES AÑO DIA MES AÑO 01 04 2014 00:00 01 04 2015 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESTUR S.A.S NIT 811.030.670-5.
Dirección del Riesgo : KR 65 No. 8B-91 OF 380, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 36,961,620.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 36,961,620.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 73,923,240.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
GASTOS DE DEFENSA 0.00

BENEFICIARIOS
Nombre TERCEROS AFECTADOS
Documento NIT 00.000.000-0

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 01/04/2014 HASTA 01/04/2015.

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESTUR S.A.S

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****110,884,860.00
PRIMA	\$ *****12,102,336.00
	\$ *****0.00
IVA RÉGIMEN COMUN	\$ *****1,936,373.76
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****14,038,710.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ASIMISMO, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2500 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 27 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2014

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
02000				35158	Agencia	RISKS Y PROTECCION LIMITAD	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7450300 Ext 4910, 4911, 4930, 4958, 3412 Fax CP 1 EXT 3473.
Correo electrónico: defensoria_financiera@defensoria.com.co Dirección Oficia: Calle 12 B x 7 86 piso 2 Bogotá D.C.
ORIGNA CARRERA 7ª No. 24 - 84 PISO 7 TEL 2364577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

BOGOTÁ - CALI

ORIGINAL - CLIENTE

P. XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.1848

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158005788

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	EMPRESTUR S.A.S	NIT 811.030.670-5
DIRECCION	KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 3630203
ASEGURADO	EMPRESTUR S.A.S	NIT 811.030.670-5
DIRECCION	KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 3630203
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCION	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELEFONO

EL CUAL SE SIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA F1400 DE OCTUBRE DE 2005.

AMPAROS:

- * DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - * MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - * MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
 - * GASTOS DE DEFENSA
 - * PERJUICIOS MORALES SUBLÍMITE DEL 50% DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO:
- SE INCLUYEN EL DAÑO MORAL, EL DAÑO FISIOLÓGICO Y LA PÉRDIDA DE VIDA EN RELACIÓN, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE. SE EXCLUYEN ESTOS AMPAROS CUANDO NO HAY DAÑO FÍSICO.
- * AMPARO PATRIMONIAL.
 - * AMPARO FORENSE IRS VIAL (OPCIONAL CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y EXEDICIÓN INDEPENDIENTE).

DEDUCIBLE: 10% SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MINIMO 1 SMMLV (APLICA PARA TODOS LOS AMPAROS)

GASTOS DE DEFENSA: SIN DEDUCIBLE

FORMA DE PAGO POLIZA ANUAL / COBRO TRIMESTRAL

EN CASO DE NO PAGO DE LAS PRIMAS EN LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL ACUERDO LA POLIZA SE CANCELA AUTOMÁTICAMENTE.

VEHÍCULOS ASEGURADOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

LÍMITES ASEGURADOS: 60/60/120

COSTO DE LAS POLIZAS. LAS SIGUIENTES TARIFAS NO INCLUYEN EL IVA.

SUS BUSETA VIP	180.048
MICROBUS VIP	142.144
CAMPEROS- CAMIONETAS VIP<=5 PASAJEROS	71.072
CAMPEROS- CAMIONETAS VIP>5 PASAJEROS	142.144
TAXI VIP	74.812

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

- LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
- CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
- LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
- SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
- TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
- EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
- PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA EDAD SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY, PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
- * COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
- * COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
- * COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO
- TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
- CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
- REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
- EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD
- TODA INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARÁ VIGENCIA A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHÍCULO SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 16:00 HORAS; DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARÁ EL DÍA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN.
- SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPEROS INTERVEDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
- * ESTAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
- * ESTAR ADECUADO MECÁNICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
- * EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACIÓN, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE COPO ESTÁ EXCLUIDO DE LA COBERTURA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800 002 184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158005788

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**14,038,709.76
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**14,038,709.76
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADENÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN MARZO 27

DE 2014

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS**

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA.

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LÍMITES PACTADOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ÓRGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASIMISMO COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
- 2. SI EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVÍO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: (ver cuadro en la página siguiente).

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS Y TERCIEROS	DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A TERCIEROS	PUESTO	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MÉDICOS QUÉBRANOS	ANEXOS A RECLAMAR
ASEGURADO	1	Formulario de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la tarjeta de Propiedad del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carácter del Informe del Accidente (Crónica) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que comente del caso (este último solo si no se exhibió Informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero/Para reclamos por RC (Contratual)			X	X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asesoría Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las probabilidades de éxito		X	X	X	X	X	
	10	Carta formal de reclamación del (los) lesionado(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante (en quien reside la propiedad del bien afectado)	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículo		X					
	15	Copia al Carácter del Informe del Accidente (Crónica) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que comente del caso (este último solo si no se exhibió Informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero(s) afectado(s)			X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Das (2) cotizaciones detalladas de la reparación (precio de obra y repuestos/materiales) sin incluir costo de repuestos, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, curación y pago del Soat			X			X	
	21	Facturas (original/es) debidamente cancelada (s)de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la excepción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica				X	X		
	23	Copa del dictamen delictivo de Medicina Legal			X		X		
	24	Informe sobre la actividad laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar que nos permitan efectuar un otorgamiento a título de transacción			X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.R.E.			X				
	26	Registro de Detención del afectado			X				
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido			X				
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente			X				
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración emitida, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)			X				
	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial				X	X		
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o PASCOOLSA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral				X	X		
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o tercera persona para retirar de la Aseguradora los cheques a su favor	X	X	X	X	X	X	X
ASEGURADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autorizado							X
	34	Cuenta de cebra en papel manifiesto y debidamente rubricada o firmada correspondiente a los honorarios por asesoría jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando gestiones de éxito							X
	37	Copa de la diligencia de actuación diligenciada firmada estriba							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del no otorgamiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

EVOLUCIÓN

HOJA No. _____

A. IDENTIFICACION

<u>Gutiérrez</u>		<u>Corvajal, Morney David</u>		No. HISTORIA CLINICA	
Primer Apellido		Segundo Apellido (o de Casada)		Nombres	
EDAD Años: _____ Meses: _____ Días: _____		SEXO H ☐ M ☐		Servicio: _____ Sala o Cuarto: _____ No. Cama: _____	

B. ORDENAMIENTO

- | | | |
|-------------------------------------|---|--------------------------------------|
| 1. Información dada por el paciente | 2. Signos vitales | 3. Hallazgos mas importantes |
| 4. Complicaciones | 5. Diagnóstico Presuntivo | 6. Diagnóstico definitivo |
| 7. Tratamiento | 8. Resultados del tratamiento | 9. Cambios en el manejo del paciente |
| 10. Observaciones | 11. Firma y Código de la persona que presta la atención | |

FECHA			DETALLE
MES	AÑO		
25	12	14	Urgencias: 5:00 horas. Usuario que es encontrado en el parque por un señor el cual dice que esta como aporriado, es ingresado al servicio por la ayuda del señor. AA? ax? AP? nombre? canalizo. vena en dorso de miembro superior derecho con venocott # 20. mas snacc de solución salina para hidratar al E.F. se observa en buen estado de embriaguez. con pequeñas raspones en la cabeza vivo con 1000 cc de solución salina mas prepadine y cubro con gases mas forasin mucosas húmedas cabeza y cuelllos normales sin adenopatias campos pulmonares ventilados no ruidos patológicos corazón rítmico abdomen blando no doloroso a la palpación. miembros inferiores sanos sin edema TA 130/80 FC 68x' T 36.5° pr 24x' deajo en observación edeletraxga.

Edelma María López V
Asir Enfermería

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
25	12	14	9:50 horas Usuario se descanaliza en pero agresivo y dice que se va para la casa y abandona el ser II edeleira 44000-182 Reg: 375-09
25	12	14	11:30 horas Urgencias Benigno. Usuario de 17 años de edad. H/ en santa Rita Soltero sin hijos Agricultor Af: HHA → papá y abo (AFL) AAC-) AAXL-) es ingresado a servicio en una cobija en campo de un hermano y la mamá MC refiere la mamá que esta cortado cabeza y que se queja mucho TA: 120-80 FC: 64 T: 36.3°C FI: 22 SpO2: 98% sin oxígeno. DHT: 120mg informa vía telefonica al Dr. Rob. quien ordena 1000cc de solución s para hidrator. Dipirana 1gr para el dolor y Sutorar. Canalizo vena c Venocatt # 20 mas. Solucion Sal 500cc Aplico tratamiento sin Complicaciones. y al examen físico se observa herida en la cabeza de 3 cm de longitud y 1 cm de profundidad ± lava con 3.000 de S mas povidine. y sutura con cor y.o. 3 puntos separados y cubio gasa mas foracin. pulmones vent. No ruidos patológicos y rítmico ab blando no síntomas urinarios y broso inferiores sin edema. deja en observación edeleira 44000-182.
25	12	14	12:50 horas Usuario en observación duerme por periodos largos no refiere ningún dolor edeleira 44000-182 Maria Usuga V. Remolina Reg: 375-09

EVOLUCIÓN

HOJA No. _____

A. IDENTIFICACION

<u>Cutierrez</u>			<u>Corvajal</u>			<u>Marbey David</u>			No. HISTORIA CLINICA		
Primer Apellido			Segundo Apellido (o de Casado)			Nombres					
EDAD			SEXO								
Años Meses Días			H ☐ M ☐			Servicio			Sala o Cuarto		
									No. Cama		

B. ORDENAMIENTO

- | | | |
|-------------------------------------|---|--------------------------------------|
| 1. Información dada por el paciente | 2. Signos vitales | 3. Hallazgos mas importantes |
| 4. Complicaciones | 5. Diagnóstico Presuntivo | 6. Diagnóstico definitivo |
| 7. Tratamiento | 8. Resultados del tratamiento | 9. Cambios en el manejo del paciente |
| 10. Observaciones | 11. Firma y Código de la persona que presta la atención | |

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
25	12	14	14:00 horas. paciente despierto. y refiere que no siente las piernas inferiores le realiza masajes y presiona fuerte pero refiere que no siente nada de lo que le haga. informo a la familia que lo deben de llevar a la ESE para realizarle Rx, informo via telefonica a la pra de toma quien Ordena inmovilizar la cadera con una sabana para si tiene fractura disminuir el dolor. y si el dolor es muy fuerte Remitirlo en un carrito y si no a otro dia a primera hora edeleira Us
25	12	14	14:30 horas. inmoviliza la cadera paciente con una sabana. TA: 120-80 FC: 66x' T: 36°C. Edaleira Maria Usuga 5-3925-09 Aux. Enfermería
25	12	14	15:00 horas Usuario Egreso del servicio. en compañía de la mamá en un carro particular para la ESE Consiente tranquilo, afebril TA: 120-80 FC 66x' Si 22x' informo a la doctora que...

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
			Edoleira Maria Usuga V. Aux. Enfermería C.C.P. 55075000 44.000.027
			→ el paciente fue remitido. Concilio Externo: 04/03/16. Paciente de 18 años, con dolor Vago por cuadro clínico. 7:59 pm. de 2 meses antecedente en Dolor, Entumecimiento, color y supuración en ambas OTRAS, con alteración y dolor al tacto, en Anexos de dolor Gran Arterio de pie. Bilateral, dire. desde una herida por Realiza por Dolor por lo que desde concilio a una Tráquea. Con dolor, Entumecimiento y supuración presente en Anexos de ambas Arterio de pie con Signos del Intestino por ruidos, con ruidos con Opistomías, por lo que se prepara para Realizar Exámenes, Exámenes Anexos: DX: Opistomías VS Opistomías, se salda. Equipo de oniscotomía, se firma consentimiento informado y se inicia procedimiento menor. Oniscotomía total Bilateral. Se realiza Anestesia de Lidocaína en cada Arterio Bloque. y se extrae Anexos sin complicaciones. Se Suspende de Egreso. Cuenta. Se formula Antibiótico profiláctico por mayor, presente y supurado. Se dan Recomendaciones Signos y Síntomas de alarma. Se lava y cura con Toradol se cierra. Natalia Martínez Médico S.E.O. CC-4006931495
20	06	2016	Consulta externa. 14:00 Paciente masculino de 18 años, cesante, antecedente de lesión C6 y T1, hace 18 meses, secundario a accidente de tránsito. "Me gusta que me lo estén revisando" Paciente con antecedente anotado, madre decide consultar porque Paciente le envenenaron marclofen para uso diario por rigidez en ambas miembros inferiores durante 6 meses, pero no han sido autorizadas. Preocupado por posibilidad del cambio. Paciente refiere sentirse bien, afebril, hace 6 días con tos, náusea hinchada, mega diarrea, mega emesis, mega Síntomas urinarios. Examen físico: Buenas condiciones generales. PA: 100/60, FC: 72, FR: 17, sibilos y crepales, normocefálico. Cuello móvil, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. Mu. consentido en ambas caderas. Pulmones sin crepales, abdomen blando no doloroso, no megalia mesenteria, extremidades tróficas eslasticas. neurología: c/o. ta